



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 102 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 30 SET. 2020

VISTO: El Oficio N° 086-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 18.09.2020, relacionado con la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa respecto de la servidora Sra. Yuvidsa Elvia Dragañac García; y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 0015-2017-SUNAFIL/IR-LL/SIAI, recepcionada por el PECH con fecha 21.11.2017, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL hace llegar la Imputación de Cargos N° 015-2017-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 23.20.2017, señalando en dicha Imputación de Cargos como "Hechos Verificados Constitutivos de Infracción" la determinación de la infracción "a) La inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia debidamente notificada para el día 09 de junio de 2017, a horas 11.20 am, a llevarse a cabo en el local de la Intendencia Regional de la Libertad, sito en la calle Jorge Chávez N° 211 – Trujillo"; califica dicha conducta como *Infracción Muy Grave*; propone una sanción económica de S/20,250.00 (5 UIT); y, otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para efectuar el descargo correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1039-2017-GRLL-GOB/PECH-04, de fecha 23.11.2017, la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Área de Personal solicitando con calidad de *Muy Urgente*, informe detallado de los hechos que causaron la inasistencia del PECH a la citada diligencia, a fin de poder efectuar el descargo correspondiente;

Que, efectuados y evaluados los descargos pertinentes, con fecha 21.03.2018 se recepciona en el PECH el "Informe Final N° 0012-2017/SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI", fechado 26.02.2017, (2018) correspondiente a la culminación de la fase instructora, en el cual se concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de labor inspectiva, por cuanto ha quedado acreditado que no asistió a la comparecencia programada para el día 09 de junio de 2017 a las 11:30 horas, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 9 y 36 de la Ley; recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y remitir dicho informe y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución correspondiente para su consideración y fines;

Que, con fecha 20.06.2018 se notifica al PECH la Resolución de Sub Intendencia N° 300-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, de fecha 08.06.2018, la misma que resuelve sancionar finalmente al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC con una multa ascendente a S/7,087.50. Interpuesto el recurso de apelación correspondiente, mediante Resolución de Intendencia N° 137-2018-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 28.12.2018, se declara infundado el recurso de apelación y se confirma la imposición de multa al PECH por S/7,087.50;



Que, mediante Informe del Expediente Sancionador 32-17/Orden de Inspección N° 537-2017, presentado por el Estudio Muñiz, asesor externo en materia laboral, recepcionado en el PECH con fecha 01.04.2019, se informa sobre los antecedentes de la multa impuesta y manifiesta que, al no tener medios probatorios ni causales para interponer una demanda contenciosa administrativa, la misma no tendría posibilidad de éxito;

Que, mediante proveído de fecha 02.04.2019, recaído en el documento señalado en el considerando precedente, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Administración el deslinde de responsabilidades; siendo derivado en la misma fecha al Área de Personal y de esta a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Informe N° 024-2020-GRLL-GOB/PECH-01.STPAD, de fecha 13.07.2020, el Secretario Técnico PAD (e) Abg. Jorge Juan Dionicio Zevallos emite el Informe de Precalificación identificando presunta responsabilidad en la Sra. Yuvidsa Elvia Dragañac García, señalando que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 300-2018-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, de fecha 08.06.2018 Orden de Inspección N° 537-2017-SUNAFIL/IRE-LIB, notificada al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC el día 20.06.2018, el Sub Intendente Regional de La Libertad resuelve sancionar al PECH con una multa ascendente a la suma de S/7,087.50 por haber incurrido en una infracción en materia de labor inspectiva;

Que, mediante Carta N° 005-2020-GRLL-GOB/PECH-1-OI-PAD-P, de fecha 15.07.2020, se notifica a la Sra. Yuvidsa Elvia Dragañac García el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, Carta que contiene la estructura detallada en el Anexo D, de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, efectuado y analizado el descargo presentado por la investigada, mediante Informe N° 002-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P, de fecha 06.08.2020, la responsable (e) del Área de Personal, en su calidad de jefe inmediato, emite el Informe N°002-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OI-PAD-P, Informe Final del Órgano Instructor, concluyendo que la investigada fue responsable de no asistir al requerimiento de comparecencia a la SUNAFIL el día 09.06.2017 a las 11.30 am originando que el P.E.CHAVIMOCHIC sea sancionado con una multa ascendente a S/7,087.50 por la infracción a la labor inspectiva. Proponiendo la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haber y remite dicho Informe a la Oficina de Administración con el respectivo proyecto de resolución;

Que, mediante Oficio N° 064-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3, de fecha 07.08.2020, la responsable (e) del Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración formulando abstención, sustentada en el artículo 9°, numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el procedimiento administrativo sancionador concordante con el artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador; abstención que fuera aceptada mediante Resolución Administrativa N° 0002-GRLL-GOB/PECH-06-PAD-A-LPV;

Que, conjuntamente con la notificación a la administrada con el Informe de Instrucción, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, lo cual deberá solicitar en el término de tres (03) días de recepcionada dicha comunicación; verificándose que, de acuerdo a su requerimiento, se fijó el día 17.08.2020 para la emisión del mismo, llevándose a cabo en dicha fecha según consta del Acta de Informe Oral;

Que, conforme aparece del Acta indicada, la administrada sustenta entre otros aspectos, que los hechos sucedieron el 09.06.2017 y la Secretaría Técnica tomo conocimiento el 06.08.2018, lo que significa de acuerdo a lo previsto en el artículo 94° de la



Ley SERVIR, que tenían hasta el 06.08.2019 (01 año) para dar inicio al procedimiento disciplinario. Hace referencia a lo regulado en el artículo 97° del Reglamento en concordancia con lo señalado en el artículo 94° de la Ley, por lo que a dicha fecha habrían transcurrido asimismo los tres (03) años de cometida la falta;

Que, mediante Oficio N° 003-2020-GRLL-GOB/PECH-06-OS-PAD, de fecha 25.08.2020, el Jefe de la Oficina de Administración, actuando como Órgano Sancionador, se dirige a la Secretaría Técnica remitiendo el expediente sub materia para trámite de prescripción;

Que, luego del detalle de los antecedentes, el Jefe de la Oficina de Administración señala que mediante Carta N° 05-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD-P, de fecha 15.07.2020, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Yuvidsa Elvia Dragañac García imputándosele la falta de no asistir a la comparecencia requerida por la SUNAFIL el 09.06.2017, imponiéndose una multa de S/7,087.50;

Que, refiere que mediante Oficio N° 1039-2017-GRLL-GOB/PECH-04, de fecha 23.10.2017, la Oficina de Asesoría Jurídica requiere información al Área de Personal respecto a la imputación efectuada por SUNAFIL, informando esta mediante proveído de fecha 28.11.2017 "Se adjuntan todos los actuados referidos a la multa y de ser el caso se tendría que pedir un informe a la Sra. Yuvidsa Dragañac que se encuentra con destaque a la Gerencia Regional de La Libertad";

Que, de lo indicado considera que se advierte claramente que el Área de Personal tomó conocimiento de los hechos a través del Oficio N° 1039-2017-GRLL-GOB/PECH-04, de fecha 23.10.2017, sin que se dispusiera el deslinde de responsabilidades;

Que, en atención a lo señalado y considerando que el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado mediante Carta N° 05-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD-P, de fecha 15.07.2020, a la fecha de instauración del PAD han transcurrido 2 años, 8 meses y 20 días; teniendo en cuenta el precedente vinculante de SERVIR emitido mediante Resolución N° 001-2020-SERVIR/TSC, por el cual SERVIR suspende plazos del régimen disciplinario durante el estado de emergencia por el COVID 19, se podría establecer que el área de personal habría conocido el hecho hace 2 años, 05 meses con 05 días; por lo que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, concordante con el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, recomienda se eleve el expediente a la Gerencia a fin que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 18.09.2020, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se dirige a la Gerencia en atención al documento referido en el considerando precedente, a fin que se declare la prescripción, sustentado en lo señalado en el indicado documento, cuyo contenido reproduce, recomendando así mismo, se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción;

Que, mediante proveído de fecha 22.09.2020, la Gerencia dispone que la Oficina de Asesoría Jurídica proyecte Resolución Gerencial declarando la prescripción y disponiendo el deslinde de responsabilidades;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, se emite el Informe Legal N° 0106-2020-GRLL-GOB/PECH.04.PMC, de fecha 28.09.2020, el mismo que contiene el detalle de los antecedentes, así como la evaluación de la normatividad que resulta aplicable;





Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en su Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente desde el 14.SET.2014;

Que, el artículo 94° de la Ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Que, el artículo 97° del Reglamento, regula en el numeral 97.1 que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, de igual manera, la prescripción se encuentra regulada en los mismos términos, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la conducta supuestamente infractora, consistió en **no asistir a la comparecencia requerida por SUNAFIL el día 09.06.2017**. Dicha inasistencia tuvo como resultado la imposición de una sanción pecuniaria al PECH;

Que, en relación a la "prescripción", debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de una conducta supuestamente infractora, se encuentra relacionado directamente con el tipo de infracción cometida, puesto que según cuando se consuma esta, se empezará a contabilizar el plazo prescriptorio. Así tenemos que, corresponde dilucidar el momento a partir del cual deben computarse los plazos establecidos para que opere la prescripción;

Que, al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, establece en el numeral 252.1 del artículo 252° que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en **el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; señalando en el numeral 252.2 que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, como se ha señalado, el **Área de Personal toma conocimiento** de la inasistencia de la Sra. Yuvidsa Elvia Dragañac García a la comparecencia efectuada por SUNAFIL, con fecha **23.OCT.2017**, a través del Oficio N° 1039-2017-GRLL-GOB/PECH-04, (Doc. 4125954-Exp. 3554334); conducta que identificamos como una infracción instantánea, por lo que corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de dicha fecha;

Que, en tal sentido, la **prescripción habría operado el 23.OCT.2018**, de acuerdo a lo previsto en el ya señalado artículo 97° del Reglamento de la Ley SERVIR, que prevé que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, **salvo que durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad**, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento;

Que, en atención a lo expuesto y la normatividad glosada, respecto a la prescripción en el caso sub materia, queda claro que la facultad de la entidad para determinar la existencia de infracción administrativa prescribió el 23.OCT.2018; siendo inoficioso efectuar el computo de tres (03) años de la comisión de la falta. Asimismo, recomienda disponer el deslinde de responsabilidades respecto a inacción observada;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

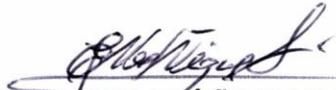
PRIMERO.- Declarar que ha operado la prescripción de la facultad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. Yuvidsa Elvia Dragañac García, por los fundamentos expuestos en la presente resolución gerencial.

SEGUNDO.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables de la inacción que provocó la prescripción de la acción administrativa señalada en el numeral precedente.

TERCERO.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones correspondientes a fin que se efectúe el resarcimiento por el perjuicio económico generado al PECH por la imposición de la sanción pecuniaria por parte de SUNAFIL.

CUARTO.- Notifíquese a la interesada los extremos de la presente Resolución para los fines consiguientes y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración, Área de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN, Ph.D
GERENTE



